

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO

PROCESO: 76001-23-33-005-2015-00633-00
DEMANDANTE: PFIZER S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Procede el Despacho a decidir la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la parte demandante, en relación con los procesos con Radicación No. 76-001-23-33-010-2015-00632-00 del Despacho del señor Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, y el No. 76-001-23-33-008-2015-00634-00 del Despacho del señor Magistrado Fernando Guzmán García.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el análisis de la solicitud de la acumulación de proceso, considera el Despacho necesario advertir, que el memorial de solicitud de acumulación de procesos obrante a folios 113 a 116 del cuaderno principal, fue suscrito por la Abogada ANA LUCÍA PARRA VERA quien aduce ser apoderada de la parte accionante.

Ahora bien, al revisar el poder allegado con la demanda (f. 1 del C. Ppal.), se aprecia que el poder sí fue conferido a la Abogada ANA LUCÍA PARRA VERA como apoderada suplente, sin embargo, la referida Profesional del derecho no suscribió el poder, y en esa medida se entendería que no existió una aceptación expresa del apoderamiento, no obstante, y partiendo del hecho de que actualmente la Abogada se encuentra actuando en nombre y representación de la sociedad actora, considera esta magistratura que dicho acto debe ser entendido como una aceptación tácita del poder que le ha sido conferido.

Con fundamento en lo anteriormente analizado, se le reconocerá personería a la Abogada ANA LUCÍA PARRA VERA, en calidad de apoderada suplente de Pfizer S.A.S. en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIÓN

Encontrándose a Despacho la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en escrito visible a folios 113 a 116 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que los procesos sobre los cuales recae la solicitud se encuentran en otros Despachos de Magistrado de esta misma Corporación, considera esta Magistratura que para decidir la competencia al tenor del artículo 149 del C.G.P.¹, como primera medida deberá certificarse el estado en el que se encuentran los otros dos procesos, a fin de que se analice cuál de ellos es el más antiguo y se remita a dicho Despacho para que sea allí donde se resuelva la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANA LUCÍA PARRA VERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.555.828 de Bucaramanga (S.) y portadora de la tarjeta profesional No. 167.552 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada suplente de la parte actora.
- 2.- **ORDÉNESE** a la Secretaria de esta Corporación certificar el estado actual de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-001-23-33-010-2015-00632-00 del Despacho del señor Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, y el No. 76-001-23-33-008-2015-00634-00 del Despacho del señor Magistrado Fernando Guzmán García, y además se remita copia con destino al actual proceso, de la demanda y el auto admisorio, de conformidad en lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Una vez se allegue la certificación correspondiente, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

¹ "Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76001-33-33-007-2013-00352-01
DEMANDANTE: MARIA ELCY PAYAN GERMAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) en el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada el día 26 de mayo de 2015 y mediante la cual declaró de oficio probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

La señora María Elcy Payan German actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del Oficio GST:SDP 1710 del 8 de agosto de 2013, proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la entidad, mediante el cual se informó a la demandante que se había excluido de nómina la sustitución de asignación mensual de retiro que le fue reconocida en calidad de compañera permanente del señor Cabo Segundo Ranulfo Angulo Cardona, por cuanto la señora Yolanda Rentería Moreno, instauró proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), en el curso de la Audiencia Inicial¹, declaró de oficio probada la excepción de pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto, y

¹ Ver a folios 180 a 184 del expediente.

dio por terminado el proceso, tras considerar que en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó- Chocó, figura como demandante la señora Yolanda Rentería Moreno, en la cual reclama el derecho a la sustitución de la asignación de retiro como esposa del señor Ranulfo Ángulo Córdoba, y en dicho despacho se tramita medio de control similar propuesto por la señora Maria Elcy Payan German, reclamando igualmente el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro como compañera permanente del señor Ranulfo Angulo Córdoba, tratándose entonces de una controversia legal en donde las demandantes están debatiendo quién tiene el derecho para reclamar el reconocimiento de la prestación social en mención. Considera que a pesar de que la demandante aún no ha sido vinculada al proceso, debe ella integrar el contradictorio, por lo cual, desata de oficio la excepción propuesta.

EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso en principio recurso de reposición y después de trasladado a la contraparte y después de declararlo improcedente, le dio trámite de recurso de apelación contra lo resuelto frente a la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, y que dio por terminado el proceso, pues considera que hay ciertos elementos que permiten que esta demanda se tramite dentro de esta jurisdicción, puesto que el señor laboró y su último domicilio fue en la ciudad de Cali, convivió con la señora María Elcy Payan los últimos 30 años, y además manifiesta que el proceso que se tramita en Quibdó apenas se encuentra en etapa de admisión y ni siquiera se han recaudado las pruebas. Por lo anterior, considera que el proceso debe tramitarse con todas las partes en la ciudad de Cali (V).

Del mencionado recurso se dio traslado a la contraparte.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se procede a resolver el recurso con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como cuestión previa antes de entrar a abordar el estudio pertinente sobre la cuestión que nos atañe en esta instancia, es necesario hacer ciertas precisiones:

Revisado el expediente, se observa que dentro del trámite procesal impartido, la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 445 del 31 de mayo de 2013² y la entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a través de apoderada judicial y dentro del término legal dio

² Ver folio 60 del expediente.

contestación a la misma mediante escrito visible a folios 109 a 111 del expediente, en el cual propuso como excepción previa la de *"Falta de Jurisdicción y Competencia"*, y como excepciones de mérito las de *"Falta de Individualización del acto, operancia del principio de la justicia rogada"*, y *"Presunción de legalidad del acto que suspende"*, de las cuales se corrió traslado por tres días como lo indica la norma sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Seguido el trámite procesal, se citó a las partes para llevar a cabo Audiencia Inicial mediante Auto de Sustanciación No. 0358 del 24 de abril de 2015, fijándola para el martes 26 de mayo de 2015. Que llegado el día se instaló la diligencia y se dio curso a la misma, no obstante, se observa que una vez la A quo arribó a la etapa de las excepciones, hizo una enunciación acerca de las que habían sido propuestas por la accionada, pero no resolvió la excepción previa propuesta consistente en la *"Falta de Jurisdicción y Competencia"*.

Sin embargo, seguidamente de manera oficiosa propuso la excepción de *"Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto"*, teniendo en cuenta la existencia de otro proceso con las mismas pretensiones en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó- Chocó, sin haber corrido traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la misma, y finalmente resolvió la excepción propuesta de oficio dando por terminado el proceso.

Con lo anterior considera la Sala se desconoció el derecho de defensa de las partes al no otorgárseles la oportunidad de pronunciarse al respecto sobre la excepción propuesta de oficio consistente en *"Pleito pendiente entre la mismas partes y por el mismo asunto"*, más aún cuando con la misma se avizoraba la terminación del proceso, sin embargo y teniendo en cuenta que dicha actuación no se encuentra enlistada dentro de las causales que generan nulidad en el Código General del Proceso, y además la misma no fue alegada por las partes, quedando subsanada, si se advierte a la A quo para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas procesales omisivas como la presente.

Ahora bien, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) en la Audiencia Inicial Acta No. 120 del 26 de mayo de 2015, en lo atinente a declarar probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, y la decisión de dar por terminado el proceso.

En primer lugar se debe precisar que respecto de la apelación del auto que decide excepciones el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, **de oficio** o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)

Visto lo anterior, y entrando al fondo del asunto, se observa que el mismo se circunscribe a establecer si en el presente asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora MARIA ELCY PAYAN GERMAN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, es dable declarar probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto y dar por terminado el proceso. De igual forma, determinar si por el contrario el proceso debe tramitarse con todas las partes en la ciudad de Cali, por ser éste el último domicilio donde laboró el señor Ranulfo Angulo Córdoba.

Para resolver lo anterior, se considera necesario hacer un análisis de fondo acerca de tres figuras procesales que han sido establecidas en el Estatuto Procesal, tendientes a evitar sentencias contradictorias entre dos o más procesos que guarden relación, y por lo tanto deban tramitarse por el mismo procedimiento, que uno de ellos deba suspenderse hasta tanto no se resuelva lo concerniente a una relación sustancial en el otro, o que finalmente deba darse por terminado, como son el Pleito Pendiente, la Prejudicialidad y la Acumulación de Procesos:

LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE.

El numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece dentro de las excepciones previas la de pleito pendiente:

“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Sobre el tema del pleito pendiente, el H. Consejo de Estado ha establecido lo siguiente³:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de junio de 2004, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02(25057). Reitera Sentencia 13 de noviembre de 2008, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335).

"El Código de Procedimiento Civil regula las excepciones previas y en el artículo 97 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, "entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (núm. 10)

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

a. **QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (núm. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. **QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa **juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. (...)**

c. **QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. **QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere de modo que ella „no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse" (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)."

En este orden de ideas, se tiene que la excepción de pleito pendiente busca evitar la existencia de 2 o más juicios con idénticas pretensiones, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Lo que busca es evitar juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Los elementos para la concurrencia del Pleito Pendiente son los siguientes:

1. Que exista otro proceso en curso: Pues de no ser así y encontrarse frente a un proceso ya terminado, se configuraría la excepción de cosa juzgada. No obstante, y a pesar de guardar similitud entre las excepciones de pleito pendiente y cosa juzgada, con ésta última lo que se busca es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido, en cambio, en el pleito pendiente lo que se busca es evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. Dicha excepción se da cuando hay dos procesos o más cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros procesos.
2. Que las pretensiones sean idénticas: Las pretensiones de los dos procesos deben ser las mismas para que la decisión de uno de ellos produzca la cosa juzgada en el otro, pues de no ser así, los efectos de la decisión de uno de ellos sería diferente pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de ellos.
3. Que las partes sean las mismas: Debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, pues de no ser así, no se configuraría la cosa juzgada, pues la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.
4. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: Que haya identidad en la causa petendi

En otro pronunciamiento⁴, se dijo respecto al tema:

“De acuerdo con el art. 97 del C.P.C. el demandado puede proponer como excepción previa la de pleito pendiente que, de acuerdo con la misma disposición, se configura cuando ya existe un proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. En relación con esta institución, la doctrina sostiene lo siguiente:

“Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias” (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708).

*Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometán a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo **no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...)**”*

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Radicación No. 25000-23-15-000-2004-00716-01(29550). Fecha: 8 de septiembre de 2005.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; **las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente**, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro”.⁵

LA PREJUDICIALIDAD

El artículo 161 numeral 1° del C.G.P. prevé la siguiente causal de suspensión del proceso:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

Lo anterior permite colegir, que la prejudicialidad se configura siempre que en un proceso surja alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en un litigio diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto del segundo proceso, y ello precisamente por la estrecha relación entre los asuntos en controversia.

Sobre el tema de la prejudicialidad, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, en auto del 7 de septiembre de 2006, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, se expuso:

“La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Las circunstancias particulares que gobiernan cada juicio los hace autónomos e independientes. Las causales de suspensión del proceso son de creación legal y obedecen a enumeración taxativa, por lo que en dicha materia no son procedentes interpretaciones extensivas ni analógicas.

La prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Al respecto la Sala ha precisado:

“ Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina “por prejudicialidad”, la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro.

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil, Parte general”, (Bogotá – 2004), Editorial Dupré, pág. 190.

"Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro.

(..)

"A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende". (subraya la Sala)"

En el mismo sentido el Consejo de Estado en auto del 1° de marzo de 2013, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, se dijo:

"La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende. La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditará a la que dicte el juez del otro proceso. Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado. También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se tome en el primer proceso repercute directamente en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada. De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos."

Conforme lo anterior, sea lo primero establecer que la prejudicialidad conlleva es a la suspensión temporal del proceso, hasta tanto no se decida otro cuya determinación tenga marcada incidencia en el primero. Igualmente con esta figura lo que se pretende es que no hayan decisiones contradictorias.

Cada proceso es autónomo e independiente. Se presenta cuando en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente, con esto se infiere que no necesariamente deben ser procesos que se tramiten ante una misma jurisdicción o bajo unas mismas pretensiones, partes o situación fáctica, simplemente lo que hay es una estrecha relación entre una situación particular, diferente pero conexa en el segundo proceso que debe ser debatida y decidida en el primero.

El juez queda imposibilitado para tomar decisión alguna hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende.

LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Sobre la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, el artículo 148 numeral 1° del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Sobre el tema de la acumulación de procesos, el H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, con ponencia de la Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en auto del 13 de marzo de 2014 se dijo:

“La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el objeto de la acumulación de procesos, no es otro que el de hacer eficaz los principios de celeridad y economía procesal, en cuanto busca el estudio conjunto de las pretensiones formuladas en procesos diferentes, de tal suerte que, una vez se ha dictado sentencia en alguno de los procesos que se pretenden acumular, no es procedente la acumulación por carencia de objeto.

Así lo expresó la Sección Cuarta de esta Corporación⁶, en los siguientes términos:

*“La acumulación de procesos fue prevista en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, como una facultad jurisdiccional que opera a solicitud de parte y que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **busca el estudio conjunto de las pretensiones elevadas en dos o más procesos** especiales de igual procedimiento, o en dos o más ordinarios, siempre que se encuentren en la misma instancia y que, tratándose de los segundos, dichas pretensiones se hayan podido integrar en una misma demanda, el demandado sea el mismo, y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos. A su vez, el artículo 82 ibidem avala la acumulación de pretensiones, cuando quiera que se cumplan tres requisitos fundamentales, a saber: que el juez sea competente para conocer de todas (sin embargo, pueden acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía); que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Bajo esta perspectiva legal la solicitud de la DIAN estaría dotada de razones sustanciales de no ser porque el pasado 3 de marzo se profirió sentencia en el proceso 110010327000200800042 00 (exp. 17443), y el 7 de abril en el proceso 11001032700020080002500 (17315), M. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, a los cuales se pide que se acumule el presente. Dichas providencias, sin duda alguna,*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 19 de mayo de 2011, proferida en el expediente núm. 2008-00027-00(17317). M.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

*impiden que se ejerza **la facultad otorgada por el evocado artículo 157, comoquiera que ésta presupone la existencia de procesos en trámite, pendientes de fallo, precisamente con el fin de que puedan resolverse a través de una misma sentencia que, además de agilizarlos, evite decisiones contradictorias para las causas de idéntico origen. Dentro de esa dinámica, la solicitud de acumulación in examine carece de objeto y, por tanto, está llamada a rechazarse, lo cual se dispondrá junto con la decisión de fondo que habrá de dirimir el presente juicio de legalidad, pues es ello lo que imponen los principios procesales de celeridad, economía y eficacia, frente a la inmutabilidad del hecho cierto que dejó sin objeto la solicitud, se repite, el fallo de mérito en uno de los procesos sobre los cuales recae. Sin duda alguna, dicha decisión anulatoria constituye cosa juzgada erga omnes con carácter absoluto y oponible a todos, hayan o no intervenido en el proceso, en los términos del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, porque se adoptó mediante providencia de fondo debidamente ejecutoriada, en la que la jurisdicción tuvo la oportunidad de estudiar la causa petendi juzgada en esta oportunidad. Como tal, ha dicho la Sala que dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de sentencia en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica; y en acciones de simple nulidad no se condiciona a requisitos especiales de procedencia como si se hizo en el caso de las acciones de reparación directa, contractuales y de cumplimiento (inc. 3). En consecuencia, corresponderá estarse a lo resuelto en la sentencia referida (la del 3 de marzo del 2011) que hizo desaparecer del mundo jurídico al Concepto No. 064693 del 7 de julio del 2008, y en tal sentido se impartirá la orden respectiva." (Las negrillas y subrayas no son del texto original).***

La acumulación de procesos procederá de oficio o a petición de parte. Se pueden acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia y que deban tramitarse por el mismo procedimiento, cuando se presenten alguno de los siguientes casos: i) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamentan en los mismos hechos.

Según la jurisprudencia citada, la finalidad de la acumulación de procesos es hacer eficaz los principios de celeridad y economía procesal, pues lo que se busca es estudiar conjuntamente las pretensiones que se hayan formulado en procesos especiales de igual procedimiento, o en uno o dos más ordinarios que se encuentren en la misma instancia y que cuyas pretensiones puedan integrarse en una misma demanda, cuando el demandado sea el mismo y las excepciones que se hayan propuesto se fundamenten en los mismos hechos. La acumulación de procesos no es procedente cuando ya se haya dictado sentencia en alguno de los procesos que se pretenden acumular.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, se entrará a analizar si en el presente asunto se configuran las causales enunciadas anteriormente para la procedencia de la excepción de pleito pendiente y por ende para dar por terminado el proceso.

1. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO.

Una vez revisado el expediente, se observa que en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó- Chocó cursa el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Yolanda Rentería Moreno contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fls. 175 a 176 del expediente), el cual fue admitido desde el 31 de mayo de 2013 y se celebró audiencia inicial el día 26 de febrero de 2015, es decir, que el mismo se encuentra en curso.

2. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS.

Se observa que en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó- Chocó se pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 15722 del 12 de octubre de 2012 *"Por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y niega cuota de la misma prestación, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Cabo Segundo (r) ANGULO CORDOBA RANULFO, con cédula de ciudadanía No. 6.152.301"* expedida por el Director General y Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, y en el presente asunto lo que se busca es la nulidad del Oficio GST_SDP 1710 del 8 de agosto de 2013, mediante el cual se excluyó de nómina la sustitución de la asignación mensual de retiro que le fue reconocida a la señora María Elcy Payan German, y las pretensiones van encaminadas a un asunto determinado que se circunscribe a establecer cuál de las partes tiene el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor Cabo Segundo Angulo Córdoba Ranulfo, no obstante se discute la legalidad de dos actos administrativos que si bien ambos fueron proferidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, los mismos resolvieron situaciones jurídicas diferentes.

3. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS.

Al llegar a este punto se observa que la parte demandada en ambos procesos es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, no obstante, en lo que nos atañe a los sujetos activos de la relación procesal, es decir la parte demandante, no se cumple con este requisito sumamente necesario para la configuración del Pleito Pendiente, toda vez que como lo manifestó la A quo en el transcurso de la Audiencia Inicial, se logró establecer que la señora María Elcy Payan Germán no ha sido vinculada en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó- Chocó, y que por ende la misma debería integrar el contradictorio en dicho proceso, es decir, de lo expuesto se infiere entonces que la hoy demandante no puede tenerse como parte, pues no ha adquirido tal calidad dentro del otro proceso en mención donde figura como demandante la señora Yolanda Rentería Moreno, pues ni siquiera ha sido vinculada al mismo, argumento que se prueba con

la certificación aportada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó del 16 de septiembre de 2014, visible a folio 112 del expediente, en el que se dijo:

(...)

De igual manera se les infoma que la señora ELCY PAYAN GERMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.370.334 de Buenaventura- Valle no ha sido vinculada al proceso de la referencia"

4. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS.

Los hechos que fundamentan ambos procesos, radica en las relaciones afectivas de las demandantes con el señor Angulo Córdoba Ranulfo, el estatus que adquirieron cada una de ellas a raíz de ello y que al momento de su fallecimiento solicitaron el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por ser ésta la entidad para la que laboró el causante.

Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que al no cumplirse con uno de los supuestos jurisprudencialmente establecidos para la procedencia de la excepción de Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, no era esta la figura procesal aplicable al caso concreto, pues lo que el Despacho avizora es la posible acumulación de procesos en el presente asunto, tal y como lo adujo el apoderado judicial de la parte demandante en su recurso de apelación, razón por la cual la decisión de dar por terminado el proceso por haberse configurado la excepción previa propuesta de oficio consistente en el "*Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto*", debe ser revocada y en su lugar se ordenará continuar con el curso del proceso en la etapa en la que estaba y resolver lo pertinente sobre el tema de la acumulación de procesos.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito de Cali, en la Audiencia Inicial del 26 de mayo de 2015, contenida en el Acta No. 120 y mediante la cual declaró probada la excepción de Pleito Pendiente propuesta de oficio, y resolvió dar por terminado el proceso, deberá ser revocada y en su lugar se ordenará continuar con el curso del proceso en la etapa en la que estaba y resolver lo pertinente sobre el tema de la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito de Cali, en la Audiencia Inicial del 26 de mayo de 2015, contenida en el Acta No. 120 y mediante la cual

declaró probada la excepción de Pleito Pendiente propuesta de oficio, y resolvió dar por terminado el proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Séptimo Oral Administrativo del Circuito de Cali continuar con el curso del proceso en la etapa en la que estaba y resolver lo pertinente sobre el tema de la acumulación de procesos.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado el presente Auto.

Notifíquese y Cúmplase

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76-109-33-33-002-2014-00634-01
DEMANDANTE: NEUVELLY BONILLA VENITE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (V.)
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), Dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver el recurso de queja dentro del proceso de la referencia, considera esta Magistratura que el mismo debe ser inadmitido, tal como a continuación se analiza.

ANTECEDENTES

En el curso de la Audiencia Inicial que tuvo lugar el día 14 de Septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Buenaventura (V.) en la etapa de saneamiento del proceso, dictó el Auto de Sustanciación No. 518 que concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para que allegue la conciliación prejudicial objeto de debate, decisión frente a la cual el apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, considerando que la decisión se encasilla en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA. (minutos 14:55 a 27:07 del video de la Audiencia Inicial.).

Interpuestos los recursos propuestos oralmente por parte del apoderado de la accionante, la Juez *a quo* resolvió en la misma diligencia no reponer la decisión y denegar por improcedente el recurso de apelación, bajo el argumento de que la decisión recurrida no está terminado el proceso, y en esa medida no resulta apelable tal decisión (minutos 28:25 a 50:20 del video de la Audiencia Inicial.).

Habiéndosele corrido traslado al apoderado de la parte demandante de la decisión que no concedió el recurso de apelación, este manifestó que acude al recurso de queja, indicando que los argumentos del mismo ya fueron formuladas al momento de plantear el recurso de reposición y el de

apelación en contra de la decisión que otorgaba diez (10) días para subsanar el proceso, para que bajo estas circunstancias ya planteadas, sea el superior jerárquico quien se sirva estudiar esas inconformidades.

Ante lo anterior, la *a quo* concedió el recurso de queja, otorgándole cinco (05) días al apoderado recurrente para que aportara las expensas a fin de diligenciar las copias para ser remitidas al superior.

CONSIDERACIONES

Vistos los anteriores antecedentes, se considera necesario estudiar como primera medida, si el apoderado de la parte demandante interpuso o no el recurso de queja conforme a las ritualidades procesales.

En relación con el recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil". (Entiéndase Código General del Proceso)

Por su parte, el C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

*"Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En cuanto al término con el que cuenta la parte recurrente para sufragar los gastos de las piezas procesales, el artículo 324 del C.G.P. dispuso lo siguiente:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. (...)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensa necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”

Se interpreta de las anteriores disposiciones, que el recurso de queja procede cuando se ha denegado el recurso de apelación, pero además, contra esta negación debe **necesariamente** interponerse el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, pagar las expensas necesarias dentro del término de cinco (05) días para que se surata el trámite, y finalmente, el escrito del recurso de queja se pondrá a disposición de la contraparte por el término de tres (03) días.

En el *sub lite*, logra verificarse que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Buenaventura (V.), mediante Auto de Sustanciación No. 418 del 14 de septiembre de 2015 proferido en Audiencia Inicial, notificado en Estrado, concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante, para que allegue la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Frente a la anterior decisión, el Abogado Janer Collazos Viafara en su calidad de apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo, el citado Despacho Judicial mediante Auto de Sustanciación No. 519 notificado en Estrado, no repuso la decisión adoptada, y rechazó por improcedente el recurso de apelación bajo el argumento de que el

Auto en discusión no es pasible del recurso de apelación conforme al artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Inconforme con la decisión del rechazo del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante manifestó al Juzgado *a quo* que acude a la queja, y que los argumentos de dicho recurso ya habían sido planteados al momento de interponer los recursos de reposición y apelación contra el Auto que otorgó diez (10) días para subsanar el proceso, lo cual resulta ser diametralmente diferente de lo que se dejó plasmado en el Acta de la Audiencia, en donde por alguna razón desconocida por el Tribunal, se indicó que la queja había sido interpuesta en subsidio del recurso de reposición, pero al revisar minuciosamente el video de la diligencia se verifica que el Acta se aleja de la verdad.

Así las cosas, y de conformidad con el ya citado artículo 353 del CGP, es evidente entonces que el Legislador fue claro al momento de establecer que el recurso de queja debía interponerse **en subsidio del recurso de reposición en contra del auto que deniega la apelación**, lo cual no aconteció en esta oportunidad, pues la queja se interpuso de forma directa.

En virtud del anterior análisis, considera el Despacho que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con las ritualidades procesales establecidas por el Legislador para la interposición del recurso de queja, comoquiera que el mismo no fue presentado en subsidio del recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 519 del 14 de septiembre de 2015 que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

De igual manera, tampoco se aprecia que el apoderado recurrente haya manifestado los argumentos tendientes a demostrar que la decisión realmente sí es pasible del recurso de apelación, pues si bien el apoderado hizo extensivos a la queja los argumentos expresados en la reposición y apelación en contra del auto que otorgaba diez (10) días para sanear el proceso, los mismo están relacionados con la improcedencia de la conciliación extrajudicial, pero en nada se relacionan con la procedencia de la apelación, y en esa medida, tampoco encuentra el Despacho la sustentación de la queja a la cual debe referirse al momento de desatar el referido recurso.

En esa medida, reprocha esta Magistratura el proceder de la *a quo*, quien remitió la queja ante esta Corporación sin percatarse de su improcedencia, lo cual contribuye a la congestión de este Tribunal sin ningún tipo de justificación jurídica, por lo cual desde este momento se solicita a la Juez Segunda Administrativa de Descongestión del Buenaventura (V.) que a futuro estudie muy bien las decisiones a adoptar, en aras de propender por el buen funcionamiento del aparato jurisdiccional del Estado.

Bajo ese orden de ideas, se inadmitirá el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, al no haberse interpuesto conforme a los requisitos procesales para el trámite del mismo, comoquiera que las normas de procedimiento son de orden público, y por tanto de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver el trámite al Juzgado *a quo* para lo de su competencia, una vez ejecutoriado el presente Auto.

Notifíquese y Cúmplase,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado